



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES

“VILLA EL PEDREGAL”

ACUERDO DE CONCEJO N° 016-2004-MDM

Majes, **29 MAR. 2004**

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de Majes

VISTOS:

El acuerdo de Sesión de Concejo de fecha 25 de febrero del 2004; sobre el recurso impugnativo de Reconsideración, interpuesto por don José Alexander Panuera Mejía, en contra del Acuerdo de Concejo Complementario N° 016-2003-MDM., de fecha 11 de diciembre del 2003, que declaró en vacancia su puesto de comercialización ubicado en la Asociación de Comerciantes Mercado Central de Abastos El Ovalo I.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191, de la Constitución Política del Estado, consagra la autonomía política, económica y administrativa de las Municipalidades, en asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la norma Constitucional, el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas y microempresas en todas sus modalidades;

Que, conforme lo determina la ley 27972, Orgánica de Municipalidades en sus artículos II, IV y X del Título Preliminar, “los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer los actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico “Los Gobiernos Locales representan al vecindario. Promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental respectivamente”;

Que, de acuerdo con el artículo 208 de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso impugnativo de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto, que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante escrito con Registro de Mesa de partes N° 147-2003, de fecha 19 de enero del 2004, el recurrente interpone el recurso impugnativo de

RECONSIDERACIÓN, en contra del Acuerdo de Concejo complementario N° 016-2003-MDM., sin sustentar su recurso con documentos;

Que, de la revisión de autos aparece, que el impugnante no ha cumplido con este requisito “SINE QUO NUM”, no habiendo sustentado con prueba documentaria y los



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES

“VILLA EL PEDREGAL”

argumentos también no desvirtúan los fundamentos del acto administrativo impugnado, por lo que debe declararse infundado su pedido;



Estando a las facultades que otorga el artículo 20, inciso 3), de la Ley 27972, Orgánica de Municipalidades y lo acordado por MAYORÍA por el pleno;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Declarar INFUNDADO, el recurso de reconsideración, interpuesto por don José Alexander Panuera Mejía, en contra del Acuerdo de Concejo Complementario N° 016-2003-MDM., de fecha 11 de diciembre del año 2003, por los fundamentos expuestos.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

